

INE/CG672/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/983/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/983/2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El siete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República**, y la coalición “**Fuerza y Corazón por México**”, integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática**; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y aportación de entes impedidos; derivado del pautado de una publicación en la red social “Facebook” del perfil de Gustavo Sánchez Vázquez, candidato al Senado de la República, del periodo comprendido del tres al cinco de marzo de la presente anualidad, con la leyenda: “*Hoy en el día de la Familia; como quisiéramos que todas familias estuvieran completas.*” “#MxSinMiedo #MéxicoSinMiedo #Senadorbc #XóchitlVa, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos derivados del pauteo de una publicación en redes sociales de un candidato local, beneficiando a Xóchitl Gálvez

Fuente: Biblioteca de anuncios de Meta.

Anunciante: Gustavo Sánchez Vásquez. Fecha: 3 - 5 marzo.

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=436494755417654>

Identificador de la biblioteca: 436494755417654 ...

- Inactivo
- 3 mar 2024 - 5 mar 2024
- Plataformas
- Categorías
- Tamaño de público estimado: >1 mill.
- Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3 mil
- Impresiones: 100 mil - 125 mil
- Este anuncio tiene varias versiones

Ver detalles del anuncio

Gustavo Sánchez Vásquez
Publicidad • Pagado por Inteligencia Política

Hoy en el día de la familia; como quisiéramos que todas las familias estuvieran completas.
#MxSinMiedo #MéxicoSinMiedo #senadorbc #XóchitlVa

Send Messa...

*En el contexto actual de las elecciones, las redes sociales desempeñan un papel crucial como plataformas para la promoción política y la interacción ciudadana. Un caso significativo es el uso de Facebook para promocionar publicaciones que no solo respaldan a un candidato local, sino también a la candidata presidencial Xóchitl Gálvez. Esta práctica de promoción simultánea, al implicar gastos en publicidad digital, debe ser reportada detalladamente en los registros de campaña de **ambos candidatos**, conforme a las regulaciones electorales.*

Según la ley electoral vigente, todos los gastos asociados a las campañas deben ser transparentados para garantizar la equidad y la integridad del proceso electoral. Gracias al acceso a la herramienta de transparencia de Facebook pude descubrir que, en el caso de la candidata presidencial mencionada, estos gastos de campaña digital no se han declarado adecuadamente, lo que refleja un problema de falta de transparencia y una infracción grave en materia electoral.

Este tipo de actividad, donde mediante una publicación de campaña se apoya simultáneamente a dos candidatos, exige una declaración (reporte) conjunta que detalle los costos y el alcance de la promoción. Al no reportarse como parte de los gastos de campaña de Xóchitl Gálvez y, únicamente reportarse en la campaña del otro candidato, se violan las normativas que buscan preservar la justicia y la transparencia en las contiendas electorales.

La falta de un reporte adecuado de estos gastos no solo incumple con las obligaciones legales, sino que también otorga una ventaja injusta al candidato en cuestión frente a otros competidores que sí cumplen con las normas de fiscalización. Esta situación compromete la integridad del proceso electoral y afecta la confianza pública en las elecciones y los recursos empleados en ellas.

Es imperativo que los partidos políticos involucrados, así como la candidata, asuman la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de estas regulaciones. La omisión en la declaración de estos gastos configura una infracción significativa que no solo es contraria a la ley, sino que también perjudica el principio de equidad y transparencia en las elecciones.

Aunque Xóchitl Gálvez no aparezca siempre en las publicaciones de Facebook que la respaldan, el simple hecho de que se mencione su nombre o se incluyan hashtags y frases de su campaña crea un efecto resonante entre los electores. Esta estrategia de marketing indirecto no solo mantiene a Gálvez en la mente de los votantes, sino que también amplía su alcance más allá de sus seguidores directos. Por ejemplo, un votante que sigue a un candidato local y ve una publicación que respalda indirectamente a Gálvez mediante hashtags específicos desarrolla una percepción favorable hacia ella, aunque inicialmente no estuviera en su radar.

Además, esta táctica permite que la campaña de Gálvez se beneficie de una forma de endoso implícito sin los costos asociados directamente a su propia publicidad. Al no aparecer siempre de manera directa en las publicaciones, pero estar presente a través de referencias indirectas, se minimiza la inversión en publicidad mientras se maximiza la exposición. Esto no solo es eficaz en

términos de costos, sino que también evita saturar a los electores con demasiados anuncios directos, lo cual puede ser contraproducente. En consecuencia, cada mención indirecta o directa contribuye a consolidar su imagen pública y extiende su influencia.

En conclusión, el manejo inadecuado y la falta de declaración de los gastos en publicidad digital que benefician a XG no solo representan una transgresión a las normas de fiscalización electoral, sino que también subrayan la urgencia de implementar controles más estrictos y efectivos para salvaguardar la integridad y la equidad del proceso democrático.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO PRORRATEADOS Y/O REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17, 29, 31, 150 BIS, 218 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

La vigilancia y correcta aplicación de las normas fiscales durante las campañas electorales son esenciales para garantizar un proceso democrático justo y transparente. Una adecuada fiscalización asegura que todas y todos los candidatos cumplan con las regulaciones establecidas, promoviendo así la equidad en la competencia política. En el contexto de las campañas, es crucial identificar y abordar cualquier irregularidad que pueda comprometer estos principios.

En este caso, he logrado identificar una problemática significativa relacionada con el prorrateo de gastos de campaña de los partidos políticos que integran la Coalición Fuerza y Corazón por México. Esta situación involucra a la candidata presidencial Xóchitl Gálvez, pues no se distribuyeron de manera correcta los gastos de otros candidatos del mismo partido que beneficiaron a la candidata presidencial.

Investigando pude observar que el Reglamento de Fiscalización establece que es necesario que los gastos que apoyan simultáneamente a más de un candidato se distribuyan equitativamente entre las campañas implicadas, sumando los montos a los respectivos topes de campaña.

De acuerdo con el Artículo 29 del reglamento, los gastos genéricos y conjuntos, como los que se incurren en actos de campaña que benefician a múltiples candidatos, deben prorratearse entre todos los beneficiarios. Específicamente, la publicidad digital señalada en esta queja debió haber sido clasificada como

un gasto conjunto y repartida según los criterios que establecen el Artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos y el Artículo 31 del reglamento, ya que los gastos de campaña no solamente son los que se efectúan con motivo de un evento de campaña, sino que también abarcan los gastos que se hacen para hacer promoción a los candidatos, como los gastos efectuados en redes sociales.

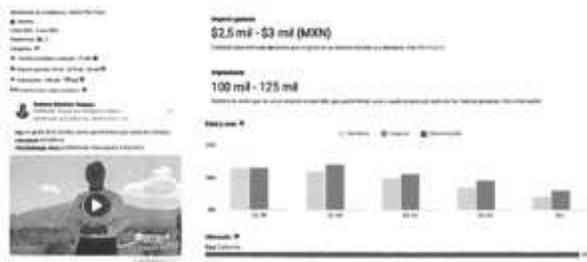
Entonces, la correcta aplicación de estas normas habría requerido que los gastos se dividieran proporcionalmente entre las campañas, reflejando así el beneficio compartido. Este prorrateo debe asegurar que los límites de gastos se mantengan justos y proporcionales, respetando el marco legal y regulatorio.

El Artículo 218 del Reglamento especifica claramente el procedimiento para el prorrateo de gastos y establece que las campañas deben utilizar cuentas bancarias exclusivas para la gestión de recursos de campaña. En este mismo artículo se incluye la obligación de documentar y reportar todos los gastos de manera transparente, lo que es crucial para prevenir la mezcla de fondos y los reportes incompletos o inexactos.

La falta de un adecuado prorrateo no solo transgrede las normas electorales, sino que también pone en peligro la equidad del proceso electoral. El no cumplir con esas exigencias permitió que la candidata se beneficie de una mayor exposición mediática sin el correspondiente reporte del desembolso financiero efectuado, lo cual resulta en una ventaja competitiva injusta y una violación a las reglas electorales.

Es imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE revise estos casos con detalle y aplique las sanciones correspondientes a quienes no cumplieron con el reporte adecuado de gastos. La transparencia en la fiscalización de gastos de campaña es un requisito legal esencial y un componente crucial para la confianza pública en la integridad del proceso electoral.

Como ciudadano denunciante, entiendo que es fundamental contar con evidencia concreta que demuestre el incumplimiento en el prorrateo y reporte de los gastos de campaña. En este contexto, incluiré en este análisis una captura de pantalla que evidencia de manera clara el gasto realizado en la promoción de la publicación en redes sociales, que benefició tanto al candidato local como a la candidata presidencial Xóchitl Gálvez.



Esta captura de pantalla representa un elemento crucial y revelador en el ámbito de la fiscalización. Para los ciudadanos, es generalmente complicado obtener pruebas concretas de cómo se distribuyen los fondos en las campañas políticas. Sin embargo, gracias a las herramientas tecnológicas se puede lograr. Esta imagen proporciona una certeza tangible: muestra de manera inequívoca que se ha realizado un desembolso específico destinado a la promoción de dos candidatos en Facebook.

(...)

2. APORTACIONES ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

Marco jurídico vulnerado. *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistentes en una dirección electrónica y 3 imágenes.

III. Acuerdo de recepción. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/983/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal

oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 12 a 16 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17892/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 17 a 20 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/655/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 21 a 28 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral

1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata a la Presidencia de la República**, y la coalición **“Fuerza y Corazón por México”**, integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática**; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y aportación de entes impedidos; derivado del pautado de una publicación en la red social “Facebook” del perfil de Gustavo Sánchez Vázquez, candidato al Senado de la República, del periodo comprendido del tres al cinco de marzo de la presente anualidad, con la leyenda: *“Hoy en el día de la Familia; como quisiéramos que todas familias estuvieran completas.”* *“#MxSinMiedo #MéxicoSinMiedo #Senadorbc #XóchitlVa*, actos que bajo la óptica del quejoso constituyen faltas electorales en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos derivados del pautado de una publicación en redes sociales de un candidato local, beneficiando a Xóchitl Gálvez

Fuente: Biblioteca de anuncios de Meta.

Anunciante: Gustavo Sánchez Vázquez. Fecha: 3 - 5 marzo.

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=436494755417654>

Identificador de la biblioteca: 436494755417654 ...

● Inactivo

3 mar 2024 - 5 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3 mil 

 Impresiones: 100 mil - 125 mil 

Este anuncio tiene varias versiones 

Ver detalles del anuncio



*En el contexto actual de las elecciones, las redes sociales desempeñan un papel crucial como plataformas para la promoción política y la interacción ciudadana. Un caso significativo es el uso de Facebook para promocionar publicaciones que no solo respaldan a un candidato local, sino también a la candidata presidencial Xóchitl Gálvez. Esta práctica de promoción simultánea, al implicar gastos en publicidad digital, debe ser reportada detalladamente en los registros de campaña de **ambos candidatos**, conforme a las regulaciones electorales.*

Según la ley electoral vigente, todos los gastos asociados a las campañas deben ser transparentados para garantizar la equidad y la integridad del proceso electoral. Gracias al acceso a la herramienta de transparencia de Facebook pude descubrir que, en el caso de la candidata presidencial mencionada, estos gastos de campaña digital no se han declarado adecuadamente, lo que refleja un problema de falta de transparencia y una infracción grave en materia electoral.

Este tipo de actividad, donde mediante una publicación de campaña se apoya simultáneamente a dos candidatos, exige una declaración (reporte) conjunta que detalle los costos y el alcance de la promoción. Al no reportarse como parte de los gastos de campaña de Xóchitl Gálvez y, únicamente reportarse en la campaña del otro candidato, se violan las normativas que buscan preservar la justicia y la transparencia en las contiendas electorales.

(...)"

Lo anterior, derivado de una publicación en la red social "Facebook" correspondientes al perfil de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato al Senado de la República, beneficiando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia

de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata a la Presidencia de la República, y la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.
- Lo anterior, derivado de un pauta de una publicación en la red social “Facebook” del periodo comprendido del tres al cinco de marzo dos mil veinticuatro, correspondientes al perfil de Gustavo Sánchez Vázquez, candidato al Senado de la República, acto que bajo la óptica del quejoso benefician a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y aportación de entes impedidos, por concepto de publicidad pagada en la red social “Facebook”.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de una publicación en la red social “Facebook” realizadas desde el perfil de Gustavo Sánchez Vázquez, candidato al Senado de la República, y que beneficia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de

internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/983/2024

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el diecinueve de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/655/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de

elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata a la Presidencia de la República, y la coalición que la postula, denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/983/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**